REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL: Belalcazar, Caldas, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de pobre designado presentó solicitud de relevo. Sírvase proveer.

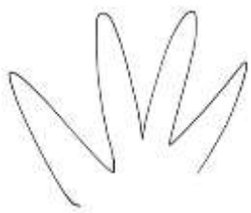

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Amparo de Pobreza
Radicado No.: 2021-00094-00
Solicitante: Alberto Antonio Parra Bedoya
Auto Interlocutorio: **459**

Resuelve el despacho la solicitud de relevo como apoderado designado en amparo de pobreza, elevada por el doctor Walter Eugenio Merchán Velásquez, nombramiento que se hizo el 24 de agosto de 2021, para asesorar y representar al señor Alberto Antonio Parra Bedoya.

Argumentó el profesional del derecho:

> *"… toda vez que si bien ante este Juzgado adelanto como apoderado judicial el trámite de procesos especiales de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en favor de la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP, mi desempeño profesional y laboral habitual y exclusivo se debe al vínculo contractual de carácter laboral con término indefinido que actualmente sostengo con la empresa GH & SISO ESTRATEGIAS EMPRESARIALES S.A.S. (Nit. 900.709.073-7), la cual a su vez contratista, en virtud del contrato TCE-JURC-037.18 de la primera, para ejecutar labores de gestión predial, en especial para la constitución voluntaria o por vía judicial de los derechos de servidumbre*

requeridos para el proyecto de utilidad pública Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza kV…"

Adicionalmente, alegó:

"(…) ***NO RESIDO*** *en el municipio de BELALCÁZAR, además que ni habitual, ni esporádicamente presto u ofrezco mis servicios como profesional del Derecho en esa municipalidad, más allá de los procesos de imposición de servidumbre que se adelantan en su Despacho, con ocasión de las circunstancias ya mencionadas, considero que no estaría en capacidad de brindar la mejor asesoría que el solicitante requiere, máxime cuando es primordial, para adelantar el proceso de RESTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE, tener una apreciación de forma directa del inmueble o inmuebles involucrados, lo cual sólo se logra con una visita presencial a los mismos, lo que demandaría disponer de mi tiempo para el efecto, el cual, insisto lo tengo comprometido en mi relación laboral con la empresa GH & SISO ESTRATEGIAS EMPRESARIALES S.A.S. (Nit. 900.709.073-7), además que el solicitante debería ofrecer los costos de mi desplazamiento desde la ciudad de Manizales."*

Consideraciones

De conformidad con el inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso *"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado****, en la forma prevista para los curadores ad lítem****, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta." (*Negrilla ajenas al original).

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 ibidem, dispone:

"7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. *(…)" (*Negrilla ajenas al original).

Los nombramientos dispuestos por este despacho judicial, para efectos de amparar pobreza, se hacen de conformidad a la reglas parcialmente transcritas, y de manera rotatoria y sucesiva, bajo el principio de igualdad que le asiste a los abogados que litigan ante este estrado judicial, y dicho sea de paso, la mayoría de ellos tampoco residen en la localidad y por ello a veces deben desplazarse hasta el municipio para cumplir a cabalidad su encargo, y no obstante han debido asumir las designaciones por amparo de pobreza, con fundamento en el carácter de forzosa aceptación que reviste su nombramiento.

El tener un contrato de exclusividad con la empresa que ha contratado sus servicios profesionales, no releva al profesional del derecho de las obligaciones legales que el ejercicio del derecho de postulación le impone, lo que implica que al fungir como litigante, se

asume la contingencia de ser designado como apoderado en amparo de pobreza o un calidad de curador ad litem y sólo podrá exonerarse de aceptar el cargo por las razones establecidas por la ley, esto es, que esté incurso en alguna de las causales del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Las causales alegadas por el apoderado que pretende su relevo, no están previstas en la ley, y por tal razón el despacho no lo eximirá de aceptar el nombramiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

Resuelve

Primero. NO ACCEDER al relevo del doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ como abogado en amparo de pobreza en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por la secretaría del despacho, notifíquese de la presente decisión al apoderado solicitante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Belalcazar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
887073223197 94d75491c34ab55d4c8c0773c81fa5d15223dc02295c5b233364
Documento generado en 13/09/2021 04:29:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica